

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various symbols including a crown, a lion, and a cross. The shield is flanked by two figures holding a banner. The entire emblem is encircled by the Latin motto "SACERATA ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEVALENSIS INTER".

**LA CODIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL
COMO COADYUVANTE DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO
GUATEMALTECO.**

JOSÉ ANTONIO PARADA SARAIVA

GUATEMALA, MAYO DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CODIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL
COMO COADYUVANTE DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ANTONIO PARADA SARAVIA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

TERNA EXAMINADORA, PRIMERA FASE

Lic. Mauricio García Rivera
Lic. Héctor David España Pineta
Lic. José Alfredo Aguilar

TERNA EXAMINADORA, SEGUNDA FASE

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Lic. Héctor René Granados
Lic. Ronald David Ortiz Orantes

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentables en la tesis”. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

Lic. NECTOR GUILBALDO DE LEON RAMIREZ
ABOGADO Y NOTARIO
UNIDAD DE IMPUGNACIONES DEL M.P.
7ma. Av. 11-20 zona 1, 2do. nivel



Guatemala, 9 de marzo del 2,006.

Licenciado
Bonerge A. Mejía Orellana
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

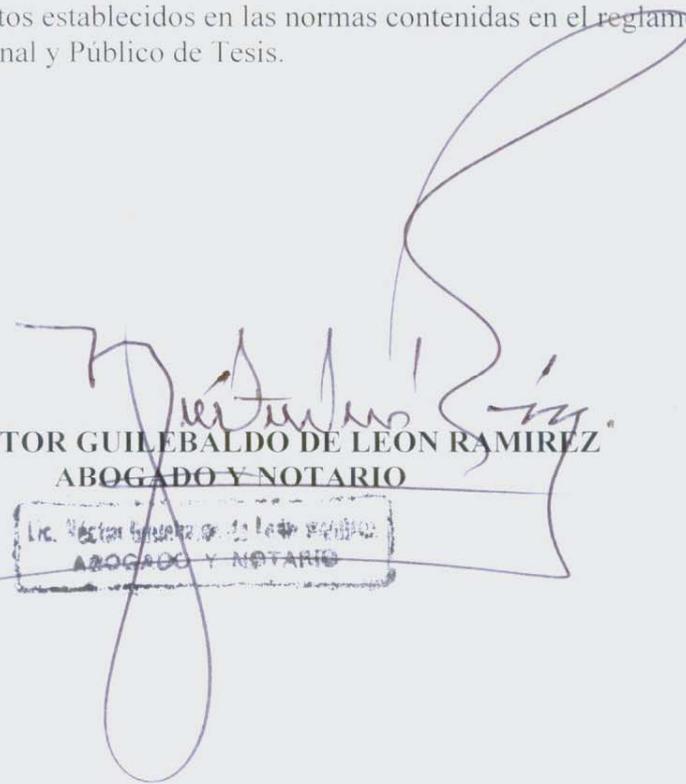
Señor Decano:

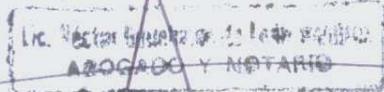
Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución emitida por esa Decanatura, se me nombro como asesor del trabajo de Tesis del Bachiller **JOSE ANTONIO PARADA SARAVIA**, titulada **“LA CODIFICACION DE LA EJECUCION PENAL COMO COADYUVANTE DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO GUATEMALTECO.**

Luego de haber formulado algunas sugerencias al bachiller **JOSE ANTONIO PARADA SARAVIA**, mismas que fueron tomadas en consideracion en la presentación final del trabajo, estimo que la investigación realizada es de mucha importancia; tema que sin lugar a dudas constituye un aporte en los estudios sobre el Derecho Penal Guatemalteco.

En consecuencia se emite dictamen **FAVORABLE**, en virtud que el presente trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento para el examen Técnico Profesional y Público de Tesis.

Atentamente,


LIC. NECTOR GUILBALDO DE LEON RAMIREZ
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



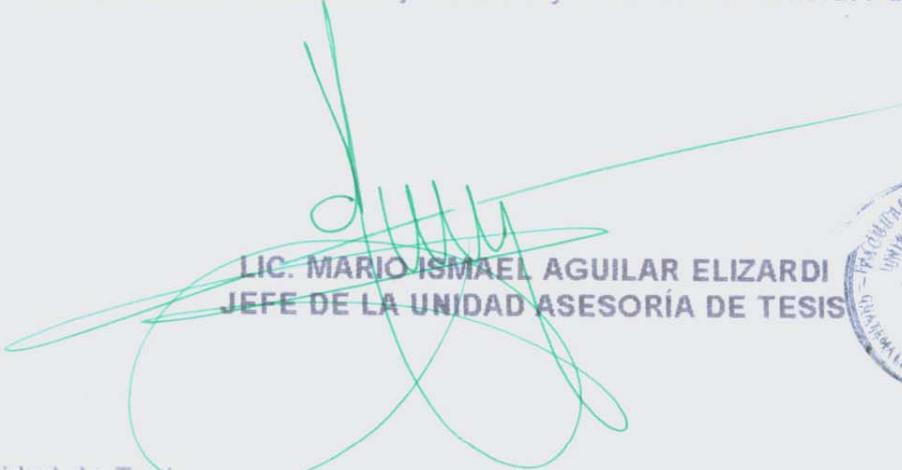
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. HÉCTOR DAVID ESPAÑA PINETTA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **JOSÉ ANTONIO PARADA SARAVIA**, Intitulado: **"LA CODIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL COMO COADYUVANTE DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO GUATEMALTECO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh



LIC. HECTOR DAVID ESPAÑA PINETTA.
ABOGADO Y NOTARIO
7av. 1-20 zona 4, Edificio Torre Café
Oficina 205. TEL. 23315244-2335216.

Guatemala, 30 de marzo de 2006.

Licenciado:
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Licenciado: Aguilar Elizardi:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de emitir dictamen en mi calidad de Revisor del trabajo de Tesis del bachiller JOSE ANTONIO PARADA SARAVIA, intitulado: "LA CODIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL COMO COADYUVANTE DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO GUATEMALTECO".

Al respecto me permito informar que dicha tesis constituye un referente que propicia el estudio progresivo sobre la problemática que existe sobre este tema, hace énfasis en las funciones que deben realizar los entes responsables de la resocialización y rehabilitación de las personas que se encuentran privadas de libertad.

Estimo que por las razones enunciadas, emito dictamen FAVORABLE, ya que la misma cumple con los requisitos legales exigidos, siendo procedente su discusión en el Examen Publico de Tesis y se ordene la impresión respectiva.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

Héctor David España Pinetta
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Héctor David España Pinetta.
REVISOR



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES Guatemala, veinticuatro de abril de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante JOSÉ ANTONIO PARADA SARAVIA, titulado LA CODIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL COMO COADYUVANTE DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO GUATEMALTECO, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

IAE/slh



DEDICATORIA

- A DIOS:** A ti la honra y la gloria, por tu infinita bondad y misericordia por haberme dotado de sabiduría y entendimiento para alcanzar este triunfo y por acompañarme en los momentos mas difíciles de mi vida.
- A MIS PADRES:** **Sadoc y Milca**, como un reconocimiento a sus esfuerzos, sacrificios, apoyo y sabios consejos que me han brindado.
- A MIS HERMANOS:** **Dalila, Blanca Lilian y Haroldo Enrique**, con quienes comparto la satisfacción del éxito alcanzado, por su fe en mi y cariño.
- A LOS ABOGADOS:** **Lic. Bonerge Mejía Orellana, Lic. Néctor de León, Lic. Abily Barrios.**
Gracias por compartir sus conocimientos, sus consejos, su apoyo profesional y confianza hacia mi persona, motivándome constanmente para culminar con éxito, esta meta en mi vida.
- A MI FAMILIA:** Por su apoyo, confianza y cariño.
- A MIS AMIGOS:**
Reciban mi lealtad siempre.
- A LA TRICENTENARIA:** Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por sus sabias enseñanzas.
- Y A TODAS LAS PERSONAS QUE HAN CREIDO Y CREEN EN MI.**

ESPECIAL AGRADECIMIENTO:

Al Licenciado **AVIDAN ORTIZ ORELLANA** y Licenciado **HECTOR ESPAÑA PINETTA**,

Quienes con su amistad y solidaridad han compartido mis alegrías y fracasos, siempre han estado presentes para darme su colaboración y ayuda, porque con sus actitudes contribuyeron grandemente al triunfo que hoy he alcanzado. Que Dios los bendiga.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. i
CAPÍTULO I	
1. GENERALIDADES DEL DERECHO DE EJECUCION PENAL	1
1.1 Definición	1
1.2 Naturaleza jurídica	2
1.3 Diagnóstico actual del derecho de ejecución penal guatemalteco	4
1.4 Estudio comparado del derecho de ejecución penal	9
CAPÍTULO II	
2. LA EJECUCION PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO	13
2.1 Importancia del derecho de ejecución penal	14
2.2 Principales desafíos de la ejecución penal guatemalteca	15
2.3 Análisis de propuesta de codificación de la ejecución penal	16
CAPÍTULO III	
3. NORMATIVA JURIDICA DE LA CODIFICACION DE LA EJECUCION PENAL	19
3.1 Autoridad jurisdiccional a cargo de la ejecución penal	20
3.2 Procedimientos de descarcerización o descontaminación	21
3.3 Principios inspiradores del tratamiento resocializador	22

CAPÍTULO IV

4. NORMATIVA ADMINISTRATIVA DE LA CODIFICACION PENAL	27
4.1 Órganos administrativos	28
4.2 Personal de seguridad penitenciaria	29
4.3 Profesionalización de la Policía Nacional Civil	30
4.4 Clasificación de los centros carcelarios	31
CONCLUSIONES	33
RECOMENDACIONES	35
BIBLIOGRAFÍA	37

INTRODUCCIÓN

Al iniciar el presente trabajo de investigación, se tuvo siempre en mente que se debía considerar doctrinariamente y tomar como base el derecho penal penitenciario, de manera que pudiera el mismo constituirse en la entrada de referencia y guía para funcionarios y autoridades judiciales de los organismos de Estado, involucrados con el tema y llamados obligadamente a realizar sus aportes desde una perspectiva técnica dentro del campo del derecho y no meramente político, que lejos de constituir un aporte a la difícil situación por la que atraviesa el derecho penal ejecutivo en Guatemala, se convierta en un obstáculo más, que la postergue como de costumbre, asimismo; al analizar la problemática penitenciaria guatemalteca, nos damos cuenta que se han creado o reformado leyes más severas para castigar los actos criminales que se cometen y notamos que las penas que se imponen a los culpables de una acción criminal, no están cumpliendo el objetivo principal: resocializar y reeducar al reo condenado.

Para nadie es un secreto que las cárceles están llenas, sobrepasando en mucho su capacidad máxima, pero la mayoría de estos reos al cumplir su condena, vuelven a reincidir en su actividad delictiva, esto nos da el resultado que el programa de cumplimiento o de la ejecución de la pena no está cumpliendo con su finalidad, debido a que no existe en la actualidad una ley específica que norme y de las directrices concretas para que se cumpla con los requisitos que constituyen la efectiva resocialización o readaptación del reo, ya que no se está brindando el tratamiento y parámetros técnicos, profesionales y capacitación apropiada que ayuden o fortalezcan un plan específico o la política necesaria para lograr el sueño de la verdadera readaptación social del condenado, basándose en los pilares centrales del trabajo y la educación, mismos a los que en la actualidad no se les brinda la importancia y seriedad por parte de las autoridades de nuestro sistema penitenciario, toda vez que éste constituye el último eslabón de justicia y tomando en cuenta que un gran número de reclusos son de situaciones económicas precarias, desintegración familiar, extrema pobreza, desempleo, explotación laboral, exclusión social y económica de un grupo hacia grandes sectores de nuestra sociedad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 1 y 2, nos indica la obligación que tiene el Estado de proteger a la persona y a la familia; así como garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo de la persona.

Por lo anteriormente expuesto, analizamos que todo habitante de la república goza de derechos que son inherentes a la persona humana, pero también es evidente la violación constante de esos derechos que sufren las personas que se encuentran en un centro de prisión cumpliendo su respectiva condena, esto por no contar con una norma que regule y administre el cumplimiento de la condena y por lo consiguiente se encargue de que se respeten esos derechos.

Analizando los inconvenientes presentes que impiden dar cumplimiento a los principios que inspiran la resocialización del individuo que cumple una condena, la cual está normada en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, quedando claro lo nugatorio, proponiendo medidas de solución y la necesidad de la creación y promulgación de la Ley de la Ejecución Penal, cuyo contenido debe partir de los principios de igualdad, humanidad y de un estricto cumplimiento de los principios de legalidad de la correcta aplicación de la ejecución de la pena, como base de un Estado constitucional, democrático y de derecho que pretenda consolidar un proceso eficaz de readaptación o resocialización del reo, para entregarlo útil a la sociedad y de esa forma, la resocialización deje de ser un paradigma.

Según nuestra legislación, es al juez de ejecución penal a quien le corresponde la obligación de vigilar el cumplimiento de esos derechos y el cumplimiento de la pena, lo trascendental es que la persona no solo cumple su pena, sino además debe rehabilitarse llenando o cumpliendo una serie de requisitos y obligaciones discrecionales, toda vez que no existe una ley de la ejecución penal en nuestro país que mencione uno solo, constituyendo una seria violación a los derechos y garantías de todo ciudadano, la imposición de requisitos u obligaciones no contempladas en ley, contraviniendo los principios de hecho, de derecho.

Algunos otros temas de interés a desarrollar en la presente tesis son: seguridad, hacinamiento, disgregación legal, corrupción, falta de personal profesional y

capacitado, la delegación de poder a los reos, condiciones infrahumanas de las cárceles, ociosidad de las personas privadas de libertad, participación desde prisión de los reos, a través de teléfonos celulares y/o cartas de extorsión, las cuales causan intimidación, temor y zozobra en los ciudadanos honrados que merecen vivir en paz, también debemos reconocer que existen delincuentes primarios, a quienes el sistema penitenciario a través de una ley específica como sería la de ejecución penal, podría orientar su conducta, en las áreas educativa, laboral, familiar y psicológica.

Al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, asigna funciones al Juez de Ejecución para promover lo juzgado, lo que constituye vagamente una obligación que a la larga no se cumple, convirtiéndose esto en flagrante violación a los derechos de las personas que se encuentran cumpliendo una pena en prisión, por ello, la creación de una ley específica para la ejecución de la sentencia penal, es un tema vital para la aplicación de la justicia, debido al mal funcionamiento de los juzgados de ejecución penal dentro del sistema penitenciario.

Este trabajo representa un intento de propuesta, la crítica al mismo es el objetivo que persigo, y en ese orden de ideas, despertar la inquietud para poder realizar en conjunto con todos los actores, una moderna ley de ejecución penal para la readaptación del condenado, a quien le sean respetados sus derechos inherentes como persona y así retorne útil a la sociedad guatemalteca. Sin perjuicio que no pretendo agotar un tema tan complejo, que sin duda merecerá mi atención en un futuro próximo, exhorto a quien desee profundizar en el estudio del mismo, para que inicie su investigación y que ésta constituya un pequeño aporte, para el estudio de la ejecución penal.

Históricamente al cumplimiento de la pena o de la ejecución de la pena en prisión, se aplicaba el derecho divino de los reyes, el delito y el pecado se confundían, el delincuente era considerado un pecador, la violación de la ley era una ofensa a Dios. Dados estos supuestos la pena era el castigo merecido para el delincuente y su imposición tenía muchos visos de una justa venganza; se aplicaba –como decían los documentos procesales de la época- para aplacar la vindicta pública.

Desde su origen la cárcel tuvo un propósito, pero no fue sino hasta el siglo XVIII y principios del siglo XIX, que se utilizó para aplicar penas privativas de libertad,

surgiendo varias filosofías que se ocupan de la aplicación del castigo legal. Los griegos y romanos trataron la privación de libertad como depósito provisional de condenados para penas más graves de cierta estabilidad temporal, sobre todo para los romanos se dio lo que hoy conocemos como prisión.

La prisión hasta finales del siglo XVI, se formó como el lugar de detención de los culpables de un delito, básicamente en guarda de reos, la ejecución de las penas resultó la antesala de martirios, donde los acusados esperaban generalmente en condiciones inhumanas, el acto del juicio.

Antiguamente en el derecho canónico, se utilizaba para ejecutar la pena, los monasterios o conventos y la prisión episcopal, según el tipo de delincuente y la gravedad del delito, es decir que ya se tomaba en cuenta la conducta de los delincuentes para ubicarlos en un establecimiento determinado.

Los primeros establecimientos para el cumplimiento o ejecución de las penas surgieron en el siglo XVI, fueron de tipo correccional y se utilizaron para albergar a prostitutas, vagos y mendigos. Desde esa época hasta la actual se puede observar que la clase vulnerable es la de bajo nivel económico.

En la edad media, llamada época del oscurantismo, nació la pena de la LEY DEL TALION, cuyo fin era persuadir a las personas a no delinquir, motivando en los individuos el temor a la imposición de esta pena. En esta ley, se individualizaba a los delincuentes según el sexo, la edad y la gravedad del delito, la misma no debía ser únicamente un castigo impuesto para el infractor, sino que debía ser con carácter correccional y reformador.

Antes que entrara en vigencia el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), el control de las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional era responsabilidad de un órgano administrativo, cuyo papel particular lo convirtió en una oficina que se encargaba casi con exclusividad, del control desde el inicio hasta el final de las condenas de los internos, ésta oficina recibía el nombre de **PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS**. La Constitución del año 1956, en su artículo 65 literalmente dice: “El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. No podrá imponerse

pena de confinamiento. Los lugares destinados a detención o al cumplimiento de condenas son centros de carácter civil, se instituirán patronatos que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este artículo, del cual se fijará una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la República”.

Con fecha 25 de octubre de 1960, el Presidente de la República, a través de un acuerdo gubernativo y con el objeto de lograr la rehabilitación social, la reeducación, la resocialización y el mayor bienestar posible de los reclusos, estipula que es necesaria una mejor atención a las personas privadas de libertad, por lo que se crea **EL PATRONATO DE LIBERADOS, RECLUSOS Y EXCARCELADOS**, quien tendrá el control de todas las cárceles y centros de detención de la república y dependerá de la Corte Suprema de Justicia, según Decreto No. 1247. Posteriormente, se modifica el nombre de esta institución administrativa por: **PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS**, según Decreto No. 26; el cual tenía varias funciones entre las que podemos mencionar las siguientes:

1. Velar porque los reclusos recuperen su libertad tan pronto como cumplan sus condenas
2. Velar por el bienestar general de los reclusos en cuanto a alimentación, vestido y alojamiento.
3. Procurar que a los privados de libertad se les imparta instrucción para que aprendan determinado oficio o mejorar el que ya sepan.
4. Procurar que los reclusos estén entretenidos en actividades productivas, creando talleres de trabajo siendo justamente renumerados.
5. Procurar que toda actividad o atribución que se realice conlleve al mejoramiento moral y material de los privados de libertad.

No obstante lo anterior, dicho ente administrativo no cumplió al cien por ciento con las atribuciones reguladas al respecto.

Posteriormente, en el año de 1967 se establece el Consejo Penitenciario como cuerpo de consulta y asesoría de la Dirección General de Presidios de la República de Guatemala, con el fin de apoyar no solamente en la construcción de centros carcelarios

sino en nuevos métodos y procedimientos para el tratamiento y manejo de los reclusos con el objeto de lograr su reinserción y reincorporación a la sociedad civil.

En 1972 según acuerdo gubernativo se establece una Junta Consultora de Rehabilitación Penitenciaria, adjunta al sistema carcelario, para cumplir con el fin que en los centros de cumplimiento de penas se realicen programas de formación educativa y adiestramiento para desarrollar cualquier tipo de trabajo. Luego se emitieron otros acuerdos gubernativos y reglamentos que vinieron a fortalecer el método del cumplimiento de las penas, tal es el caso de la Escuela de Servicios Penitenciarios, que cambió el nombre de las granjas penitenciarias, por granjas de rehabilitación, creó el Reglamento del Centro de Orientación Femenina COF, la Ley de Redención de Penas y la creación de las Juntas de Prisiones, existiendo la junta central y las juntas regionales de prisiones.

El Sistema Penitenciario contó para el apoyo y cumplimiento de la Ejecución Penal con una base legal a través del Acuerdo Gubernativo 607-88 “Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario”, el cual fue fortalecido con acuerdos internacionales como las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, reforma penal internacional de 1977.

Ya en el año de 1992, el honorable Congreso de la República promulgó el Código Procesal Penal, (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República), que además de implantar un juicio penal compatible con el estado de derecho democrático existente en nuestro país, creó varias instituciones, como es el caso de los Jueces de Ejecución, regulado en el artículo 51, estableciéndose que éstos tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. Para el efecto la Corte Suprema de Justicia en acuerdo 11-94, en su artículo 1ro. transformó el Patronato de Cárceles y Liberados en **JUZGADOS DE EJECUCION PENAL**; al emitir el Acuerdo Número 38-94. Actualmente funcionan dos juzgados de ejecución penal, el Juzgado Primero conoce los procesos que se identifican con números impares y el Juzgado Segundo conoce los procesos que se identifiquen con números pares.

Estos juzgados intervienen en la ejecución y control de las penas señaladas en las sentencias firmes, por consiguiente revisan el cómputo establecido en la sentencia con el abono de la prisión sufrida desde que se realizó la captura del condenado para

determinar con exactitud la fecha en que cumplirá la condena y la fecha en que el interno pueda solicitar su libertad condicional.

En la actualidad, en Guatemala **no existe** una **Codificación Legislativa** independiente, que regule la **Ejecución de la Pena** privativa de libertad, encontrándose incluida en la parte general del **Código Penal, Código Procesal Penal y Ley de Redención de Penas**, sin que a la fecha se esté aplicando esta rama de la ciencia penal, por no existir una política penitenciaria que utilice la doctrina moderna según el desarrollo de la ciencia penitenciaria.

CAPITULO I

1. GENERALIDADES DEL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL

1.1 Definición:

Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de las penas en los centros penales o penitenciarios destinados para el efecto y que por cierto en nuestro país no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario.

En tal virtud, empecemos por conocer lo que los estudiosos del derecho conciben como derecho penal ejecutivo o penitenciario.

De acuerdo al prestigioso jurisconsulto Federico Puig Peña¹ el derecho penitenciario “en una primera acepción conceptual, podríamos definirlo como, el conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad”.

Por su lado el profesor Lorenzo Morillas² nos indica que el derecho penitenciario debemos definirlo como “el conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y la relación jurídica que surge como consecuencia de la detención y prisión provisional”.

Los autores guatemaltecos Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León³, señalan que el derecho penal ejecutivo o penitenciario, “Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto”.

Deseamos citar a Flor de María Salazar⁴, quien en su tesis de grado académico apunta: “... el derecho penitenciario se encuentra plenamente identificado como una etapa del proceso penal siendo esta la etapa de ejecución de la sentencia cuyo único fin es el cumplimiento de la decisión dictada por un órgano jurisdiccional competente y que esta regulada escuetamente en nuestro Código Procesal Penal decreto 51-92 del

¹ Derecho penal, pág. 4.

² Régimen de prisión preventiva, págs. 11 y 112.

³ Derecho penal guatemalteco, pág. 9

⁴ Inminente necesidad de aprobar el código de derecho penitenciario de Guatemala, pág. 1.

Congreso de la República en el libro quinto comprendiendo su contenido del Artículo 492 al 505”.

1.2 Naturaleza jurídica

Hasta hace poco tiempo, aún existían algunos estudiosos del derecho que dudaban de la independencia del derecho penal ejecutivo, y cuando se estudia, se hace como parte del derecho penal o procesal penal, tanto el derecho penal sustantivo, como el derecho penal adjetivo, gozan de autonomía, como disciplinas independientes, cada una tiene sus propios principios, doctrinas y métodos lo cual no debe entenderse como una separación absoluta entre ambas, ya que una es indispensable para la aplicación de la otra. En cuanto al derecho de ejecución penal en nuestro país no se ha logrado su independencia como una disciplina autónoma; no existe una codificación particular y cuando se estudia, se hace como parte del derecho penal o procesal penal, en la práctica depende del poder judicial, ya que el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula la figura del juez de ejecución, que será el encargado de aplicar la política penitenciaria. El sistema carcelario depende del poder ejecutivo (Ministerio de Gobernación), en si la mayoría de especialistas en esta rama luchan por su legítima independencia, en ese sentido la separación del derecho de ejecución al derecho penal ha sido insistentemente proclamada por Novelli, quien lo considera como un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución; por la importancia de esta disciplina vale mencionar lo que manifiesta el profesor Palacios Motta, al decir que en la ejecución penitenciaria se asienta el éxito o el fracaso de todo sistema penal.

Dentro de las razones a las que nos referimos anteriormente, podemos señalar entre otras: la tenencia por parte de los reos de centros de detención o prisiones (incluyendo las juveniles) de aparatos de comunicación; armas de fuego y blancas; asaltos por parte de grupos de hombres armados a las instalaciones penitenciarias en la que se realizan ejecuciones extrajudiciales en masa, con la aquiescencia de las autoridades a cargo de la ejecución de las penas, las autoridades policíacas, así como las de gobernación; la falta de una verdadera guardia de presidios, tráfico de drogas y alcohol etílico, etc.

Refiriéndose a la autonomía del derecho penitenciario comentan de Mata Vela y de León Velasco⁵, "... su autonomía es ya innegable en la doctrina y en la mayoría de países del mundo".

De acuerdo con Zulia Claribel Pérez Herrera⁶, con relación a la autonomía del derecho penitenciario, existen tres razones fundamentales que la establecen, mismas que citamos a continuación:

- 1- Por razón de las fuentes: Las normas que regulan la relación jurídica penitenciaria van constituyendo un cuerpo de normas y doctrinas independientes de las que establecen los delitos y las penas (derecho penal sustantivo) y de las que regulan el proceso (derecho penal adjetivo).
- 2- Por razón de la materia: La relación jurídica penitenciaria en tanto que supone la permanencia de una serie de derechos como persona, como ciudadano e interno de una institución penitenciaria, que la ley tiene que salvaguardar y tutelar, en correspondencia con un cuadro de deberes, es lo que constituye, por si misma, una materia específica que exige un tratamiento normativo y doctrinal.
- 3- Por razón de la jurisdicción: Si hasta hace poco no existía una jurisdicción propia (autonomía formal), paulatinamente va atribuyéndose a un órgano jurisdiccional específico (juez de vigilancia penitenciaria) velar por el estricto cumplimiento de las normas y la protección de la parte más débil de la relación jurídica (el recluso)".

Concluye Pérez Herrera indicando que una vez aceptada la autonomía del derecho penitenciario, el mismo forma parte del derecho público interno, cosa que no compartimos toda vez que consideramos que si el derecho penal penitenciario forma parte del derecho público interno, es debido a que este tiene una íntima relación con el derecho penal sustantivo y adjetivo y que ese solo hecho no permitiría su inclusión dentro del derecho privado o social.

1.3 Diagnóstico actual del derecho de ejecución penal guatemalteco

⁵ Ob. Cit; pág. 35.

⁶ Ineficacia del derecho penitenciario en la rehabilitación y adaptación social del recluso, pág. 17.

Con el objeto de hacer más dinámico el presente estudio, abordaremos a continuación el diagnóstico actual del derecho de ejecución penal guatemalteco, sin detenernos en sus antecedentes históricos, por considerar que estos últimos no constituyen sino las raíces de lo que hoy enfrentamos como sistema penitenciario nacional y por que no pretendemos aquí realizar un estudio de evocación histórica sino de aportación inmediata que coadyuve con la situación actual que presenta el citado sistema.

Es así como en primer lugar nos encontramos con lo que al respecto del sistema penitenciario en Guatemala, establece la Constitución Política de la República, la cual en su artículo diecinueve nos indica:

“Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y,
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”.

Hace dieciocho años, la Corte de Constitucionalidad⁷, emitió opinión consultiva sobre el artículo anterior, misma que citamos en su parte conducente: “...Lo que aquí decimos coincide exactamente con el texto del mismo artículo 19 que finaliza diciendo: ... y a la reeducación de los reclusos y cumplir con EL TRATAMIENTO de los mismos... Las normas mínimas para ese tratamiento, las desarrolla la Constitución en los incisos a), b) y c)... y ninguno de ellos se refiere a reducciones en las penas sino a tratamiento institucionalizado. No es a través de una rebaja general de penas, como pueden alcanzarse las condiciones mínimas que permitan la reeducación y reinserción social del condenado a la pena privativa de libertad y aunque no sea esta pena la que va a resolver el problema de la antisocialidad, por el momento nuestra política criminal no tiene más remedio que seguir recurriendo en gran número de casos a este tipo de sanción...”

Consideramos inconcebible el hecho de que la Corte de Constitucionalidad, haya emitido opinión, en el sentido de sugerir que no es a través de la rebaja general de penas como puede alcanzarse las condiciones mínimas que permitan la reeducación y reinserción social del condenado y como esa es nuestra política criminal no hay más que seguir llenando las cárceles de personas sancionadas con penas de privación de libertad.

Existen otras alternativas que en materia de política criminal se ensayaban ya en otros países con resultados altamente positivos tales como el modelo de justicia reparatoria y el modelo abolicionista.

Seguidamente encontramos dentro del texto constitucional lo referente a menores de edad, cita textual de la parte conducente que anotamos a continuación:

“Artículo 20. Menores de edad. ... Los menores de edad cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

Después de la revisión obligada, de los dos artículos constitucionales citados anteriormente, y que tienen vinculación directa con la política carcelaria guatemalteca,

⁷ Idem, **Expediente No. 170-86**, pág. 2.

es importante pasar a señalar también, que es la propia Constitución Política la que establece la forma de entrada al marco jurídico nacional de leyes supranacionales vinculadas con el tema en estudio, y ello lo encontramos en el artículo cuarenta y seis constitucional el cual literalmente establece:

“Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

De este artículo podemos establecer que los tratados internacionales aceptados y ratificados por nuestro país en materia de derecho ejecutivo, forman parte de los derechos humanos y consecuentemente tienen preeminencia sobre el derecho interno de nuestra nación, entre los cuales desarrollamos a continuación muy brevemente sus principales incidencias normativas dentro de nuestro tema.

1.3.1- Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradante”.

1.3.2- Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 5- Derecho de la integridad personal

- 1- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- 4- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 5- Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- 6- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

1.3.3- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

1.3.4- Reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos

Contiene normas relativas a la actuación del sistema penitenciario, motivando el esfuerzo de las naciones para lograr resultados positivos del mismo, abarca desde la administración hasta los fines y formas del tratamiento reclusorio, establece categorías entre los reclusos, condiciones de higiene, y habitabilidad de los centros carcelarios, la prestación por la administración de la alimentación necesaria, la obligatoriedad de que los reclusos tengan acceso a servicios médicos y formas adecuadas para disciplinar y sancionar a los reos dentro de la prisión, contiene a su vez normativas para la educación, el trabajo, la diversión y el recreo de los reclusos, así como para la reinserción social y ayuda post penitenciaria.

1.3.5- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Citando a Salazar Guzmán⁸, nos indica: “... estos principios tienen el objetivo de proteger la integridad de quienes se hallen sometidos a cualquier forma de detención o prisión. Entre otros principios de no menor importancia se establece que los detenidos guardan su condición de seres humanos por lo que les son aplicables todos los derechos y garantías inherentes a los mismos, la clasificación por categorías de detenidos, el derecho del detenido de ser notificado de las causas de su detención y de tener una defensa técnica, así también su derecho de ser visitados por familiares o consejeros religiosos. Señalan además la presunción de inocencia y el derecho a la libertad durante la sustentación del juicio.

⁸ Ob. Cit; pág. 35.

1.3.6- Principios básicos para el tratamiento de reclusos

Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el catorce de diciembre de mil novecientos noventa, en donde se establecen los principios rectores aplicables durante el tratamiento penitenciario, en donde se cubren aspectos como el cultural y el laboral, tendentes a la readaptación, reeducación y reinserción social de los reclusos.

Por supuesto, podríamos hacer cita de la legislación ordinaria interna correspondiente, pero creemos que es innecesario toda vez que lo que existe al respecto dentro del ordenamiento jurídico actual no se ajusta a las necesidades actuales y por que en todo caso cualquier intento de crear ley ordinaria no debe sino desarrollar las normas constitucionales y las supranacionales contenidas en las convenciones internacionales aceptadas, firmadas y ratificadas por Guatemala, las cuales dicho sea de paso, constituyen una obligación del Estado guatemalteco el hacerlas valer, no solo para beneficio de la población reclusa, sino también para honrar los compromisos adquiridos.

De esto último indicado podemos establecer con absoluta certeza, que si cualquier iniciativa de ley, tendiente a regular el sistema ejecutivo penal, no se ajusta a las normativas *ut supra* citadas, es inconstitucional y petrifica la modernización de la política criminal del Estado.

Para cerrar este diagnostico, deseamos agregar al mismo las palabras del licenciado Héctor Hugo Pérez Aguilera Secretario Ejecutivo de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia⁹, quien en entrevista radial, conducida por el señor Gabriel Mazarovich, dio su opinión acerca del diagnostico que le merece el sistema carcelario de nuestro país el cual en su parte conducente citamos a continuación: “ ... el sector en sí, el señor Fiscal General de la República, el Presidente del Organismo Judicial, el señor Ministro de Gobernación principalmente y la señora Directora de la Defensa Pública penal, en este momento, están preocupados por este tema, y de hecho en la instancia se maneja un componente auspiciado con la Comunidad Europea para los efectos de mejorar el tema de la prisión, estamos

⁹ Radio Universidad, **Programa Buenos días**

haciendo evaluaciones a efecto de poder llevar un mejor control de todos los detenidos y tratando dentro de este programa de prevención del delito de que a los centros preventivos llegue la gente que realmente ha cometido un delito que amerita la prisión,... pretendemos que a través de este programa auspiciado por la Comisión Europeo... a las cárceles, a los centros de detención lleguen las personas que efectivamente lo ameritan que han cometido delitos graves,... pero tratar de evitar de que vayan a prisión, quienes han cometido faltas... y delitos que no tienen pena de prisión”.

1.4 Estudio comparado del derecho de ejecución penal

1.4.1- Con la Constitución Política de la República de Chile

“Artículo 21. Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija...”

En esta constitución podemos observar que la readaptación y reeducación de los reclusos pasa inadvertida, dejando desprotegidos valores fundamentales del ser humano.

1.4.2- Con la Constitución de la República de El Salvador

En la Constitución Política de El Salvador con respecto al sistema penitenciario se dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención de los delitos”.

1.4.3- Con la Constitución Política de España:

“Artículo 25. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Las penas privadas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales a este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la seguridad social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad

La administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad”.

1.4.4- Con la Constitución Política de la República de Nicaragua:

“Artículo 39. En Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos de los hombres y se procurará que los guardias sean del mismo sexo”

Sin lugar a dudas, esta es una de las mejores normas constitucionales con contenido aunque sea teórico dirigida al sistema ejecutivo penal de un país.

1.4.5- Con la Constitución de la República de Panamá

“Artículo 28. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente en la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación”.

CAPÍTULO II

2. LA EJECUCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO

2.1 Importancia del derecho de ejecución penal

Consideramos importante destacar que la ejecución penal, debe cumplir estrictamente la legalidad de la administración pública. En un Estado democrático de derecho, la persona no puede quedar sujeta a la arbitrariedad, a la inseguridad jurídica, a la incertidumbre sobre cuales son sus derechos y deberes. La administración ejecutiva penal, como órgano del poder público, solo puede efectuar aquellas acciones que se encuentran enmarcadas dentro de la ley. No puede existir facultad legal si no hay una ley previa que la establezca.

Debemos tener presente que el desarrollo de las facultades legales de la administración penitenciaria con relación a la resocialización de los reclusos es un presupuesto obligatorio en un Estado democrático de derecho. Estimamos que el ámbito de ejecución penal exige un control más estricto sobre la actuación pública, debido a la especial situación que se pretende regular, mismo que se caracteriza por:

- a) Una estrecha y periódica interrelación entre el agente penitenciario y el recluso, en circunstancias que favorecen la generación de conflictos; y,
- b) Un constante peligro de afectación de los derechos fundamentales, debido al enorme poder de control que ejercen los agentes penitenciarios sobre los reclusos.

Por ello creemos que una falta de regulación legal, sobre las atribuciones y facultades del personal penitenciario, implica en la práctica, dejar sumido en la absoluta indefensión al condenado.

Actualmente la doctrina es unánime al exigir un control judicial de la ejecución penitenciaria, pues no se puede dejar a la autoridad penitenciaria que resuelva sobre las más graves y comprometedoras situaciones, sin intervención del poder judicial. El condenado debe tener el derecho de impugnar las decisiones arbitrarias o contrarias a los derechos fundamentales.

2.2 Principales desafíos de la ejecución penal guatemalteca

El sistema penitenciario es el último eslabón de la cadena del sistema de justicia penal, sin embargo socialmente y estatalmente se tiene la percepción que son centros de castigo en donde no importa las condiciones y entre menos molestias provoquen, será mejor. Además la realidad del sistema penitenciario ha puesto en evidencia la crisis de la cárcel, esta no resocializa y ha servido para reproducir las conductas criminales.

2.2.1- Población carcelaria

De acuerdo al rotativo Nuestro Diario¹⁰, al veinticinco de mayo de dos mil cinco, había una población carcelaria de siete mil ochocientos reos, y 800 detenidos en centros provisionales bajo la autoridad de la Policía Nacional Civil.

De acuerdo a la información anteriormente citada, la población carcelaria en Guatemala, esta dividida de la siguiente manera: “La granja penal Pavón fue diseñada para mil ciento cuarenta y cuatro internos, pero hay más de mil quinientos, y en el Preventivo, zona dieciocho, pasan de mil quinientos, sin embargo lo construyeron para no más de ochocientos. La capacidad de El Boquerón, Santa Rosa, es de ciento cuatro y ya tiene ciento cuarenta y cinco. El Infierno, Escuintla es para cien reos y alberga ciento siete”.

2.2.2- Centros carcelarios

Afirma la información del rotativo Nuestro Diario, que “El sistema Penitenciario tiene 17 cárceles en el país..., mientras que la Policía Nacional Civil (PNC) controla veintisiete centros provisionales en comisarías”.

2.2.3- Privilegios

Siguiendo con la información proporcionada por el rotativo en mención, se pueden advertir los siguientes: “Celulares: [Llámame cuando quieras aquí estamos a la orden] dijo a Nuestro Diario un reo desde su celular en la prisión. El acceso a teléfonos y

¹⁰ Idem, **Cárceles de Guatemala abandonadas y sobrepobladas**, pág. 4.

objetos prohibidos se ha convertido en algo normal en las cárceles... También licor, drogas y armas son introducidas con facilidad”.

2.2.4- Salarios de la guardia de presidios

Manifiesta la noticia que hemos venido desarrollando, que “Los guardias, que apenas ganan mil quinientos quetzales, facilitan esos actos, cita un informe del IECCPG. [El dinero no alcanza, tenemos que comprar uniformes, botas y vivimos lejos de nuestras casas] indica uno de ellos”.

2.2.5- Falta de control de la administración pública en los centros carcelarios

Para nadie es un secreto, que no son las autoridades de los presidios, mucho menos del Ministerio de Gobernación quienes tienen el control de los centros carcelarios, sino que dicha actividad es desarrollada por reos de alta peligrosidad que ejercen liderazgo las mismas, para respaldar la presente aseveración, citamos a continuación las declaraciones de la ex directora del Sistema Penitenciario licenciada Patricia de Chea, y que publicara el periódico Nuestro Diario¹¹, en la noticia indicada: “Cuando hay tantos por celda se vuelven incontrolables, y siempre surge un líder que manda y extorsiona al resto... Adentro manda el Comité, allí no entran los guardias”.

Tres meses después de la publicación de las declaraciones de la ex directora del Sistema Penitenciario licenciada Patricia de Chea, el diario Prensa Libre¹², publica con relación a los hechos de las masacres perpetradas en distintos centros carcelarios del país el pasado quince de agosto, las siguientes declaraciones del Fiscal General de la República: “No podemos poner en riesgo la vida de los fiscales, mientras no se garantice al cien por ciento su seguridad; no vamos a permitir que entren, por supuesto que es nuestra obligación, pero con la prudencia del caso... Florido explico que el no tener una garantía por parte de Presidios y Gobernación ha dificultado el trabajo de recolectar evidencias”.

Creemos conveniente concluir este subtítulo indicando los últimos acontecimientos acaecidos dentro de los distintos centros carcelarios del país:

¹¹ Idem, págs. 4 y 5.

¹² **Sección actualidad nacional**, Pág. 4.

- a) Lunes quince de agosto del 2005: En forma bastante coordinada, en ocho cárceles del país grupos de reos pertenecientes de la Mara Salvatrucha, atacaron a grupos de reos pertenecientes a la Mara Dieciocho, este hecho se llevó a cabo en ocho cárceles del país, con un saldo de treinta y cinco muertos y gran cantidad de heridos.
- b) Martes veinte de septiembre del 2005: Mueren tres integrante de la Mara Dieciocho, en un enfrentamiento con miembros de la Mara Salvatrucha, en el Centro de Rehabilitación Penal de Puerto Barrios.
- c) Martes veinte de septiembre del 2005: Un grupo de la Mara Salvatrucha, ingresó anoche en el Centro Juvenil de Detención para Menores, ubicado en San José Pinula y atacó con armas de fuego, blanca y granadas a integrantes de la Mara dieciocho, el ataque dejó doce muertos y más de diez heridos.

2.2.6- Falta de voluntad política

No han bastado los últimos acontecimientos trágicos y violentos llevados a cabo dentro de las distintas instalaciones penitenciarias del país, para que la Asamblea General del Organismo Legislativo, se ponga de acuerdo y apruebe el proyecto de Ley del Sistema Penitenciario.

2.3 Análisis de propuesta de codificación de la ejecución penal

La propuesta a la que nos referimos, es la presentada al Organismo Legislativo por el entonces Presidente de la República Alfonso Portillo en junio del dos mil dos. El mismo obedece al compromiso adquirido por el Estado guatemalteco ante el Grupo Consultivo Sobre Guatemala, en Washington, Estados Unidos en febrero del mismo año, en donde el Estado guatemalteco se comprometió a aprobar un cuerpo normativo relativo al sistema Penitenciario, el cual debía entrar en vigencia a más tardar en el mes de febrero de dos mil tres.

De esa cuenta el proyecto de la Ley del Sistema Penitenciario fue presentado al Organismo Legislativo el veintitrés de octubre de dos mil dos, el cual ya pasó sus tres lecturas, siendo la última llevada a cabo un año y medio después de su presentación.

El proyecto mencionado está formado por seis títulos a saber,

- a) Título I Disposiciones Generales
- b) Título II Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de las Personas Reclusas
- c) Título III Órganos Administrativos
- d) Título IV Régimen Progresivo
- e) Título V Redención de Penas
- f) Título VI Régimen Disciplinario

CAPÍTULO III

3. NORMATIVA JURÍDICA DE LA CODIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL

3.1 Autoridad jurisdiccional a cargo de la ejecución penal

Las funciones del juez de ejecución penal las encontramos contenidas dentro del Libro Quinto denominado del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, en donde principalmente se establecen las funciones que le competen tales como: el control de la pena privativa de libertad de todo condenado a prisión, el cómputo del tiempo de la pena, establecer los beneficios derivados de la buena conducta, así como aquellos derivados de la libertad condicional, o establecer cuando vence el beneficio de la suspensión condicional de la pena o de la suspensión de la persecución penal, otorgar el beneficio de la redención de penas por trabajo y buena conducta, la suspensión condicional de la pena de multa. Dando audiencia de toda resolución de cómputo de cumplimiento de condena al condenado, a su defensor y al Ministerio Público por el plazo de tres días. Debe reajustar el cómputo de cumplimiento de condena cuando se compruebe error o nuevas circunstancias lo hagan necesario.

Enviar las comunicaciones necesarias a donde corresponda tales como: Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial y registro de Ciudadanos.

3.2 Procedimientos de descarcerización o descontaminación

El Ministerio Público en colaboración con el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala¹³, establecieron con respecto a los modelos de política criminal lo siguiente: “Habrá que partir de la idea generalmente aceptada hoy en día respecto de la crisis en que ha caído el derecho penal contemporáneo. Silvia Sánchez explica que realmente no es el derecho penal contemporáneo el que ha entrado en crisis, sino que la crisis es inherente al derecho penal normativo; es decir que el derecho penal por su propia naturaleza contiene una crisis fundamental: el dilema de la

¹³ **Módulo I política criminal**, pág. 1.

primacía de la legalidad versus la seguridad; o bien, la prevención general y la prevención especial.

Por otro lado, también se ha planteado que realmente la crisis del derecho penal no es un fenómeno negativo, sino más bien el motor de la evolución del derecho penal.

Lo que sí es cierto es que se ha planteado toda una discusión que debate principalmente sobre la legitimación del derecho penal como mecanismo de control social; a partir especialmente de los años sesenta cuando quiebra definitivamente el modelo de derecho penal retributivo”.

Por su lado Gabriela Vázquez¹⁴, nos informa: “...Sin embargo, la crisis de legitimación del sistema penal y en especial, de la pena privativa de libertad y su probada incapacidad para reinsertar socialmente al autor del delito han determinado la búsqueda de nuevos caminos para solucionar estos problemas”.

Más adelante sostiene Vázquez Smerilli, algunos profesores alemanes, austríacos y suizos de derecho penal han propuesto la creación de un procedimiento penal alternativo de restitución independiente, el cual indica la autora, señala que “... el campo político-criminal se ha expandido más allá del sistema tradicional de sanciones y que se deben buscar caminos sustancialmente nuevos para superar la comisión del hecho. Por ello, el proyecto alternativo sobre reparación persigue el objetivo de integrar la reparación en el sistema sancionador y procesal existente para evitar la pena hasta donde sea posible,...”.

Por su parte Héctor de León y José Francisco de Mata¹⁵, señalan: “En suma, la crisis de nuestro Derecho Penal esta determinada por la desmedida importación que generalmente se ha hecho de una dogmática jurídico – penal, que no corresponde muchas veces a la interpretación, sistematización y aplicación de nuestro derecho penal positivo, ya que siendo propia de legislaciones que regulan la idiosincrasia de países más o menos avanzados, no es posible que se ajuste adecuadamente al nuestro, que como cualquiera tiene características de vida muy peculiares. Por otro parte es evidente la falta de estudios criminológicos que puedan auxiliar a nuestro

¹⁴ **Hacia una justicia reparadora**, pág. 1

¹⁵ Ob.cit. pág. 21.

derecho penal en la lucha contra el delito... La causa fundamental quizás más importante... es la escasez de valores humanos en la investigación de los juristas guatemaltecos que se dedican al estudio del derecho penal puro

Finalmente y para no abundar Alejandro Rodríguez¹⁶, manifiesta: "... queda claro que la racionalidad en la persecución penal está orientada precisamente por este criterio de mínima intervención, de subsidiariedad y en función de exclusiva protección de los bienes jurídicos, de manera que la actuación del aparato estatal tiene que regirse por dichos criterios al momento de establecer su política de persecución penal. Dirigir su actuación hacia los casos más graves y en todos aquellos casos en donde se pueda prescindir de la pena, por ser más beneficios socialmente o renunciar a la acción penal pública..."

Citando a García Pablos, el autor arriba indicado¹⁷, anota: "Por otra parte, la moderna criminología también ha puesto en evidencia que la pena no es un mecanismo útil ni justo par la resolución de muchos de los conflictos criminalizados. En efecto la pena de cárcel no sólo estigmatiza a la persona del delincuente privándolo de la posibilidad de una vida digna y de una reincorporación posterior a la sociedad, sino en muchos casos condiciona verdaderas carreras criminales posteriores. La cárcel se convierte en un lugar de degradación en donde la persona es rebajada, humillada y sometida a un proceso de deterioro físico y mental, de consecuencias indelebles. La pena trasciende también a la persona del delincuente, puesto que se extiende a los hijos, a la familia en su conjunto que se ve privada del amor y de los ingresos generados por los padres y finalmente, afecta también a la víctima, que no obtiene ninguna utilidad de la imposición de la pena estatal. De hecho, en la mayor parte de los casos la víctima no obtiene una reparación".

En cuanto a los modelos de política criminal Abolicionista y de Justicia Reparadora, debemos anotar aquí lo establecido en el Modulo I del Ministerio Público y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala¹⁸, el cual nos manifiesta: "Que doctrinariamente existen dos conceptos del abolicionismo. En un

¹⁶ **Mecanismos de salida al procedimiento común**, pág. 7.

¹⁷ **Idem**, pág. 3.

¹⁸ **Ob. Cit.** pág. 6.

sentido restringido se incluye a quienes propugnan por la abolición de alguna figura o institución del sistema penal como la cárcel, la pena de muerte, etc. En un sentido amplio se incluye a quienes propugna de verdad por la abolición completa del sistema penal y de toda forma de resolución coercitiva del conflicto... establece que el sistema penal es incapaz de responder a la conflictividad social y por ello no sólo es ilegítima sino ineficaz.

Por todo ello consideran que lo único que puede justificarse para intervenir en la conflictividad calificada hoy como delincuencia es la autogestión social que genera una respuesta societal al conflicto basada en la mediación y no en la represión.

Por su lado Gabriela Vázquez¹⁹, nos señala que “el modelo de justicia reparatoria, consiste en construir la ilicitud penal como la producción del daño; es decir, como la afectación de los bienes e interés de una persona determinada. En este modelo, se percibe el delito más como una infracción y otorga a la víctima un protagonismo en la resolución del caso penal más acorde a su condición de damnificada por la infracción penal”.

Continúa señalando: “... Por ello, el proyecto alternativo sobre Reparación persigue el objetivo de integrar la reparación en el sistema sancionador y procesal existente para evitar la pena hasta donde sea posible, en atención a prestaciones de reparación del autor”. Así indica “La reparación completa conduce a la renuncia a la pena en caso de mera determinación de culpabilidad... La reparación incompleta conduce a una atenuación obligatoria de la pena”.

3.3 Principios inspiradores del tratamiento resocializador

Podemos establecer que los principios inspiradores del tratamiento penitenciario, son los siguientes:

- a) Voluntariedad: este principio nos informa de que todo tratamiento penitenciario tiene que ser aceptado de forma voluntaria por el interesado. Que no es posible realizar un tratamiento contrario a la voluntad del sindicado.

¹⁹ Ob. Cit. pág. 2 y 13.

La garantía de éxito de los procesos resocializadores estriba en la participación, interés y voluntad del penado en el proceso. Si el penado no se encuentra convencido de la importancia del proceso, o lo encuentra como un método ajeno a sus intereses o expectativas, lo más seguro es que este proceso de resocialización fracase.

- b)** No terapéutico: El tratamiento no es un mecanismo de curación ni pedagógico o psicológico, tampoco es un medio para transformar la personalidad del penado. El condenado por un delito no es un enfermo mental, ni tampoco tiene que ser sometido a procedimientos médicos, psiquiátricos o psicológicos.
- c)** Individualizado: El tratamiento, debe estar orientado directamente a las necesidades y expectativas del interno. Por ello abarca desde un estudio de la personalidad del recluso en todos los aspectos, hasta una proyección social que tienda a mejorar el entorno ambiental del individuo para su futuro en libertad. En este sentido debe recordarse que los hábitos delictivos favorecen la reincidencia. La sociedad en su conjunto debe acoger mejor al ex recluso, proporcionándole un ambiente favorable de acogida y no de estigmatización. Por ello, los programas de tratamiento también deben complementarse con programas de asistencia post-penitenciaria que eviten la reincidencia en el delito cuando la persona regrese en libertad
- d)** Programado: Lo importante es que el interno tenga participación activa en la definición de su programa y tratamiento. Si bien puede existir un equipo de tratamiento a disposición del penado, la decisión sobre las modalidades de la resocialización tiene que ser realizado por el propio sujeto, para quien es un derecho y no una obligación la resocialización. En este sentido, el tratamiento debe ser continuo y dinámico, de tal manera que se prolongue durante el tiempo para que el interno realmente pueda terminar los programas que desea aprender en los que quiere participar.
- e)** Mínima afectación: Otro derecho fundamental durante la ejecución penitenciaria es que se afecte lo menos posibles los derechos del condenado. En este aspecto, debe recordarse que la pena simplemente limita los derechos a la libertad ambulatoria, quedando los demás derechos del condenado plenamente vigentes.

La condena no puede ser un medio para llegar a afectar otros derechos que no fueron privados, mediante la sentencia. En especial, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, son derechos que no pueden ser afectados por la sentencia.

- f) Principio de legalidad y control judicial de la ejecución penitenciaria: Es importante destacar que la ejecución penitenciaria debe cumplirse observando plenamente, la legalidad de la administración pública. En un Estado democrático de derecho, la persona no puede quedar sujeta a la arbitrariedad a la inseguridad jurídica, a la incertidumbre sobre cuales son sus derechos y deberes. La administración penitenciaria, como un órgano del poder público, solo puede efectuar aquellas acciones que se encuentra enmarcadas dentro de la ley. No puede existir facultad legal sin hay una ley previa que la establezca.

El desarrollo de las facultades legales de la administración penitenciaria con relación a la resocialización de los reclusos es un presupuesto obligatorio en un Estado democrático de derecho, como Alberto Bovino ha señalado²⁰: "... se trata de controlar una esfera de actuación estatal que debe ser sometida al control de la legalidad de sus actos como cualquier otros organismo estatal". El ámbito penitenciario exige un control incluso más estricto sobre la actuación pública, debido a la especial situación que se pretende regular, el cual se caracteriza:

- Por una estrecha y continua interrelación entre agente penitenciario y preso, en circunstancias que favorecen la generación de conflictos y un manejo violento de alguno de ellos; y,

- El peligro consta de que se afecten derechos fundamentales, debido al enorme poder de control que tienen los agentes penitenciarios sobre el penado.

Una falta de regulación legal sobre las atribuciones y facultades del personal penitenciario, implicaría en la práctica, dejar sumido en la absoluta indefensión al condenado, Los guardias y personal penitenciario podrían abusar fácilmente de los reclusos.

²⁰ **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos**, pág. 237.

Una legislación clara y precisa en materia penitenciaria no garantiza la protección de los derechos humanos de los reclusos, como se ha señalado muchas veces la cárcel es una institución total, en donde se regula plenamente la vida de los reclusos.

Por mucho tiempo se pensó que las relaciones de especial sujeción que regulan las actividades penitenciarias no dejaban espacio para hacer valer los derechos fundamentales del recluso, los cuales se encontraban prácticamente a merced de los guardias y demás personal penitenciario. Se concebía la ejecución penitenciaria como algo meramente administrativo, sustraído del control judicial.

Actualmente la doctrina es unánime al exigir un control judicial de la ejecución penitenciaria, pues no se puede dejar a la autoridad penitenciaria que resuelva sobre las más graves y comprometedoras situaciones, sin intervención del poder judicial. El condenado debe tener el derecho de impugnar las decisiones arbitrarias o contrarias a los derechos fundamentales.

CAPÍTULO IV

4. NORMATIVA ADMINISTRATIVA DE LA CODIFICACIÓN PENAL

4.1 Órganos administrativos

La administración penitenciaria tiene la obligación de garantizar a todos los reclusos que se encuentran en prisión el goce de sus derechos fundamentales que no hayan sido expresamente restringidos por sentencia judicial, en especial, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, la seguridad personal, etc.

Durante los últimos meses se han producido muertes violentas en las cárceles del país, como lo demuestran los siguientes casos:

- a) veintiséis y veintisiete de septiembre de 1998, cuatro personas fueron asesinadas violentamente en el Centro Preventivo de la zona dieciocho: dos con signos evidentes de violencia con armas punzo cortantes y traumatismo múltiple y dos suspendidas por el cuello.
- b) El trece de julio de 1999, cuatro cadáveres fueron encontrados en el mismo centro carcelario, suspendidos en el interior en el interior de las celdas, con señales de tortura como golpes y heridas en extremidades superiores.
- c) En diciembre del año 2002, La masacre de los catorce reclusos en Pavoncito.
- d) Lunes quince de agosto del 2005: En forma bastante coordinada, en ocho cárceles del país grupos de reos pertenecientes de la Mara Salvatrucha, atacaron a grupos de reos pertenecientes a la Mara Dieciocho, este hecho se llevó a cabo en ocho cárceles del país, con un saldo de treinta y cinco muertos y gran cantidad de heridos.
- e) Martes veinte de septiembre del 2005: Mueren tres integrantes de la Mara Dieciocho, en un enfrentamiento con miembros de la Mara Salvatrucha, en el Centro de Rehabilitación Penal de Puerto Barrios.
- f) Martes veinte de septiembre del 2005: Un grupo de la Mara Salvatrucha, ingresó anoche en el centro Juvenil de Detención para Menores, ubicado en San José

Pinula y atacó con armas de fuego, armas blancas y granadas a integrantes de la Mara dieciocho, el ataque dejó doce muertos y más de diez heridos.

La administración penitenciaria debe cumplir con su deber de protección razonable a la vida y seguridad personal de los reclusos, ejerciendo para ello la vigilancia y el control interno dentro de los centros penales.

Los órganos administrativos del sistema penitenciario, deben estar a cargo de personas idóneas, con estudios jurídicos de especialización sobre el tema. Dicho sistema penitenciario debe estar bajo la dependencia administrativa del Organismo Judicial, quien debe ser el órgano encargado de nombrar a su director.

Las direcciones de los centros penitenciarios y de prevención deben de ser dirigidas también por personal especializado así como con estudios en resolución de conflictos, desarrollando turnos de veinticuatro horas y ya no de una semana, lo que ha permitido que se fomente el foco de corrupción; así también dichos funcionarios deben de ser rotados frecuentemente entre las distintas cárceles del país.

Manifiesta Zulia Pérez²¹, "El estado es responsable de supervisar las condiciones y actividades de los reclusos, y de prevenir situaciones donde el más débil o sin no el más vulnerable está a merced del más fuerte. El sistema penitenciario opera con el objeto de privar de libertad a la persona cuando resulte necesario para cumplir con los fines de la justicia; el Estado no puede permitir que las personas privadas de libertad sean perseguidas por otros reclusos. La medida que se debe tomar es la supervisión adecuada, con miras a prevenir que ocurran tales incidentes, asegurar que cuando esto ocurra estén sujetos a medidas de disciplina rápida y justa.

Al asumir el Sistema Penitenciario la misión que le corresponde, deben ser eliminados los centros de detención provisional que actualmente funcionan en distintas Comisarías de la Policía Nacional Civil.

Es necesario que el Sistema Penitenciario, cuente con un sistema informático, que suministre no solo información personalizada de los reos, sino también que mantenga una comunicación ininterrumpida con el Organismo Judicial.

²¹ **Ineficacia del derecho penitenciario en la rehabilitación y adaptación social del recluso**, pág. 47.

4.2 Personal de seguridad penitenciario

Actualmente no existe carrera penitenciaria, únicamente existen procesos de selección en lo que respecta a guardias penitenciarios; los demás cargos son realizados por lo general por designaciones directas del Director General del Sistema Penitenciario, es decir sin concursos públicos de oposición.

El perfil del personal penitenciario no es adecuado para el desempeño de sus atribuciones, así como tampoco lo es el número de guardias a cargo del resguardo de los centros carcelarios y de la población de reos, a esto debe agregarse que el salario de los guardias en promedio alcanza los mil quinientos quetzales mensuales, lo que provoca de manera ineludible la corrupción de estos.

Contrariamente a lo planteado, creemos que la guardia de seguridad penitenciaria, debería poseer las siguientes condiciones:

- a) Diploma de Bachiller o equivalente;
- b) Recibir un curso de por lo menos un año de especialización remunerado;
- c) Recibir cursos de capacitación y especialización, así como de moral y ética profesional;
- d) Contar con un salario decoroso, no menor que el que percibe un miembro de la Policía Nacional Civil;
- e) Acceso a ascensos;
- f) Contar con armamento adecuado a su trabajo y recibir periódicamente dotación de uniformes.
- g) Servicios médicos, alimentación adecuada y dormitorios decorosos.

4.3 Profesionalización de la Policía Nacional Civil

La profesionalización de la Policía Nacional Civil a la que hacemos referencia no es *ex lege* de la Policía Nacional Civil, sino que *ex professo*, la atinente a su relación con detenidos y procesados, la cual demanda entre otras, el respeto al principio de inocencia, no mostrando sin autorización de juez competente a los detenidos a los

medios de comunicación social por ejemplo, el respeto a los derechos individuales de los sindicatos.

4.4 Clasificación de los centros carcelarios

Erick de León,²² nos manifiesta que la organización del actual sistema penitenciario guatemalteco se encuentra dividido de la siguiente manera:

Región central: En esta región se encuentran ubicados los siguientes centros penales:

- Granja Pavón
- Preventivo Zona 18
- Preventivo Fraijanes
- Centro de Orientación Femenino COF
- Santa Teresa, Zona 18

Región norte: Se encuentran los siguientes:

- Centro Preventivo de Puerto Barrios, Izabal
- Santa Elena, Petén

Región sur:

- Retalhuleu
- Escuintla
- Tiquisate, Escuintla
- Mazatenango, Suchitepéquez

Región oriental:

- El Progreso
- Cuilapa, Santa Rosa
- Jalapa

²² **Análisis de la problemática penitenciaria y sus posibles soluciones a partir del sistema penal guatemalteco,** pág. 25.

- Jutiapa

Región oeste (occidental)

- Chimaltenango
- Antigua Guatemala
- Totonicapán
- Quetzaltenango
- Sololá
- San Marcos
- Santa Cruz del Quiché
- Huehuetenango
- Nebaj, Quiché
- Chajul, Quiché
- Cotzal, Quiché

Los hechos delictivos llevados a cabo en los últimos años dentro de los distintos centros carcelarios de nuestro país, han puesto de manifiesto las deficiencias de la infraestructura de los centros de detención y la clasificación de reclusos en materia de seguridad carcelaria. Por lo que de acuerdo a nuestra opinión deberían clasificarse de la siguiente manera:

- a) Centros de detención preventiva: Dentro de los cuales, los detenidos deberían estar separados de la siguiente manera:
 - Celdas para detenidos por hechos de tránsito cuando este hecho sea ineludiblemente necesario;
 - Celdas para detenidos por delitos menores;
 - Celdas para detenidos por delitos mayores;
 - Celdas para detenidos por delitos de máximo impacto social; y,
 - Celdas para detenidos con problemas médicos.
- b) Centros de cumplimiento de penas: Los cuales deberían de dividirse de la siguiente manera:

- Nivel 1: Propios para cumplimiento de penas por delitos menores, en donde la peligrosidad de los reos, sea vinculada a hechos delictivos aislados y que no correspondan a un patrón de conducta violenta o delictiva.
- Nivel 2: Propios para la reclusión de personas con índices de incidencia delictual de menor gravedad, el cual se divide en:
 - Centros de Nivel "A", para integrantes de grupos delincuenciales denominados maras; y,
 - Centros de Nivel "B", para personas sin vínculos con grupos organizados.
- Nivel 3: Centros penitenciarios, para albergar a reos considerados de alta peligrosidad, cuyas condenas son motivadas por la comisión de delitos de alto impacto social, en donde los grupos delictivos organizados permanezcan adecuadamente separados.

CONCLUSIONES

1. El desarrollo de las facultades legales de la administración penitenciaria en relación a la resocialización de los reclusos es un presupuesto obligatorio en un Estado democrático de derecho. Y actualmente no existen programas de reinserción y resocialización de los condenados.
2. El ámbito penitenciario exige un control incluso más estricto sobre la actuación pública, debido a la especial situación que se pretende regular.
3. La falta de regulación legal sobre las atribuciones y facultades del personal penitenciario, implicaría en la práctica, dejar sumido en la absoluta indefensión al condenado.
4. La escasa remuneración de la guardia de presidios, es motivo de corrupción dentro de los centros carcelarios.
5. Los turnos prolongados de los directores y subdirectores de presidios, constituyen fuente de corrupción dentro de los penales.
6. La delegación de funciones de seguridad en manos de los internos, constituye un incumplimiento de deberes de vigilancia y control dentro de la cárcel asignados a la administración penitenciaria.
7. Las prisiones en nuestro país se han convertido en instituciones totales, en donde se regula plenamente la vida de los reclusos, contraviniendo las normativas sobre derechos humanos que forman el marco jurídico guatemalteco.

8. Actualmente la ejecución penal, la realiza específicamente la Dirección del Sistema Penitenciario, del Ministerio de Gobernación.
9. Los hechos de muertes violentas ocurridas en los últimos años dentro de los centros penitenciarios, son consecuencia del hacinamiento y convivencia no regulada de los reos.
10. La atención médica en los centros carcelarios es por debajo de lo deficiente.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario establecer dentro de la normativa carcelaria, el diseño e implementación inmediata de programas de reinserción y resocialización de los condenados.
2. Debe regularse dentro de la Ley del Sistema Penitenciario, lo relativo a la supervisión de la actuación pública generada dentro de los centros carcelarios que eviten actos desproporcionados de los administradores de los mismos y su equipo de guardia.
3. Es necesario delimitar la normativa que describa las atribuciones, facultades y obligaciones del personal penitenciario, con el objeto de definir de igual manera los derechos de los reos frente a los abusos de los primeros.
4. Se hace imperante regular el mejoramiento de la remuneración de la guardia de presidios, que les asegure a ellos y sus familias una vida digna y decorosa.
5. Los turnos de los directores y subdirectores de presidios, deben ser regulados para que se presten en el período de veinticuatro por veinticuatro horas para evitar corrupción dentro de los penales.
6. Debe eliminarse de inmediato la delegación de funciones de seguridad de los centros carcelarios de manos de los internos, y retomar el control por parte de la autoridad correspondiente.
7. Se hace necesario un acercamiento periódico de los jueces de ejecución a los centros carcelarios para evitar que los mismos sigan siendo instituciones totales, en donde se regula plenamente la vida de los reclusos, contraviniendo las normativas sobre derechos humanos que forman el marco jurídico guatemalteco.

8. La actividad de ejecución penal, debe ser una actividad propia del Organismo Judicial y no del Ministerio de Gobernación.
9. Debe implementarse y mejorarse en donde ya existe los servicios médicos, educativos, de instrucción de oficios, psicológicos, espirituales y deportivos en los distintos centros penitenciarios.
10. Es necesario crear la infraestructura carcelaria necesaria que evite el hacinamiento y convivencia descontrolada de reos.

BIBLIOGRAFÍA

- BOVINO, Alberto. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos**, revista más derecho, Año 1, (s.e.), Buenos Aires, 2000.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No.3**, expediente No. 170-86, Guatemala, 1984.
- DE LEON ROJAS, Erick Israel. **Análisis de la problemática penitenciaria y sus posibles soluciones a partir del sistema penal guatemalteco**, Impresos y más, Guatemala, 2005.
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**, 13ª. ed. Crockmen, Guatemala 2002.
- Ministerio Público e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **Modulo I política criminal**, (s.e), Guatemala, 2004.
- MORILLAS CUEVA, Alonzo. **Régimen de prisión preventiva**, 4ta; 1 vol.; 2da. ed. España: (s.e.), 2000.
- Nuestro diario. **Cárceles de Guatemala abandonadas y sobrepobladas**, año 8, Número 2644, Guatemala, 2005.
- PÉREZ HERRERA, Zulia Claribel. **Ineficacia del derecho penitenciario en la rehabilitación y adaptación social del recluso**, Ed. Mayte, Guatemala, 2005.
- Prensa libre. **Sección actualidad nacional**, Guatemala, 25 de agosto, 2005.
- PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**, Ed. Nauta, España, 1959.
- SALAZAR GUZMÁN, Flor de María. **Inminente necesidad de aprobar el código de derecho penitenciario de Guatemala**, Ed. Mayte, Guatemala, 2004.
- RODRÍGUEZ , Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común**, Impresores unidos, Guatemala, 2004.
- VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela. **Hacia una justicia reparadora**, Ed. Siglo veintiuno Guatemala, 2001.
- ZAFFARONI, Eugenio. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- ZAFFARONI, Eugenio. **En busca de las penas perdidas**, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1998.

Legislación

- 1- **Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- 2- **Código Penal**, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, año 1973.
- 3- **Código Procesal Penal**, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, año 1992.
- 4- **Ley del Organismo Judicial**, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, año 1989.
- 5- **Ley Orgánica del Ministerio Público**, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, año 1994.
- 6- **Ley de Redención de Penas**, Decreto Número 56-69 del Congreso de la República, año 1969.
- 7- **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Proyección del Delito y Tratamiento del Delincuente. Ginebra, 1955.